



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 23072/2024/TO1

Olivos, 24 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera unipersonal (art. 32, ap. II, inc. 4° del CPPN) en la presente causa **FSM 23072/2024/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, respecto de la situación procesal de **JORGE MAXIMILIANO IBÁÑEZ** (DNI 39.350.962, argentino, nacido el 13 de octubre de 1993, con instrucción secundaria incompleta, hijo de Jorge Vicente y Susana Mabel García, con domicilio real en la calle Sabattini Nro. 4381, de la localidad de Caseros, partido de Tres de Febrero Pcia. de Buenos Aires y domicilio constituido en la sede de la Defensoría Pública Oficial actuante ante este tribunal).

Y CONSIDERANDO:

1. Las presentes actuaciones, iniciadas el 21 de agosto de 2024 ante el Destacamento de Seguridad Vial Buen Ayre II de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, fueron elevadas a juicio respecto de **Jorge Maximiliano Ibáñez** por la presunta comisión del delito de **uso de documento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de un vehículo automotor**, en carácter de autor (arts. 45 y 296 en función del 292, segundo párrafo del CP).

Concretamente, en la requisitoria de elevación a juicio formulada el 6 de octubre pasado, el fiscal instructor formuló la siguiente imputación:

“Se le imputa a Jorge Maximiliano IBÁÑEZ, el haber utilizado el 21 de agosto de 2024, alrededor de las 18:30 horas, a sabiendas de su falsedad, un documento público destinado a habilitar la circulación de un vehículo automotor - Cédula de Identificación de Vehículos n°ADT72444 que resultó pericialmente apócrifa- atribuida al dominio CVO143, correspondiente al rodado marca Volkswagen, modelo GOL, motor Nro. AFZ443059 y chasis N° 8AWZZZ377XA211497.

Así las cosas, el 21 de agosto de 2024, aproximadamente a las 18:30 horas, en circunstancias que el aquí imputado se encontraba circulando por el Camino del Buen Ayre, a la altura del kilómetro 21, peaje cabecera oeste

Fecha de firma: 24/02/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#40599914#490627551#20260224143853025



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 23072/2024/TO1

ubicado en la localidad de Villa Udaondo, partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires a bordo de un vehículo marca Volkswagen Gol, dominio colocado CVO143, oportunidad en la que fue interceptado por personal del Destacamento de Policía de Seguridad Vial "Buen Ayre II" de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a raíz de un control que estaban llevando a cabo, exhibió al personal policial la mencionada Cédula de Identificación Vehicular falsa, la que a la vista se determinó que carecía todo tipo de medidas de seguridad con respecto a una original, por lo que se procedió al secuestro conforme el acta de procedimiento obrante al inicio de estos actuados".

Cabe aclarar que, en lo que respecta a la presunta comisión del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro –en tanto el vehículo hallado en poder de Ibáñez había sido denunciado como sustraído previamente–, se le dio intervención a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 1 de Ituzaingó (cfr. acta de procedimiento obrante a fs. 1/2 del documento titulado *Actuaciones* incorporado el 3/9/2024 - fs. 2 del expediente digital).

2. Tras notificar a las partes de la radicación de las actuaciones ante este tribunal, el Defensor Público Oficial, Dr. Sergio Raúl Moreno, instó el **sobreseimiento** de su defendido por considerar –a tenor de los argumentos desarrollados en su presentación incorporados a fs. 48– que la conducta que se le endilga deviene atípica por falta de idoneidad del objeto empleado.

3. Conferida la vista pertinente, el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Conrado Cotella, prestó conformidad con la solución postulada por la defensa (fs. 50). En la ocasión argumentó que, como el instrumento apócrifo que habría utilizado Ibáñez el 21 de agosto de 2024 (cédula de identificación del automotor n° ADT72444) se hallaba a nombre de un tercero (Fernando Gualberto Pizzani Rodríguez) y vencido desde el 4 de agosto de 2017 “(...) *el documento en cuestión al momento en el que fue utilizado se encontraba vencido y a nombre de un tercero (aspecto fáctico sobre el que no media duda alguna), por lo cual no poseía entidad para causar el perjuicio requerido por la figura penal en trato, por cuanto en esas condiciones, el documento era inhábil para sus fines*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 23072/2024/TO1

específicos, circunstancia que, por tratarse de un elemento normativo objetivo del tipo, torna atípica a la conducta reprochada”.

En ese orden remarcó que en el precedente “Galván, Manuel Modesto s/ inf. art. 292 del C.P.” (causa 2402) del registro de este tribunal se ha sostenido, en base a una interpretación que incluye la remisión tanto al régimen general establecido para la definición de los instrumentos y documentos públicos, como para el particular del Régimen Jurídico del Automotor, que el término de vigencia de una cédula de identificación del automotor “(...) *pervive ilimitadamente sólo para con el titular del vehículo (conf. art. 22 decreto –ley 6582- t.o decreto 1114/97- y art. 4 del Cap. IX del T. II del Digesto de Normas Técnicas Registrales)*”.

En función de ello y por entender que la eventual realización de un debate no modificará la situación descripta ni aportará elementos que desvirtúen las circunstancias aportadas, prestó conformidad con el pedido de sobreseimiento de Jorge Maximiliano Ibáñez en orden al hecho descripto, en los términos de los arts. 336 inc. 3° y 361 del ordenamiento procesal.

4. Llegado el momento de expedirme al respecto, considero que la solución propiciada por la defensa de Ibáñez –y consentida expresamente por el representante del Ministerio Público Fiscal–, necesariamente debe tener acogida favorable.

De acuerdo con lo que se desprende de sus respectivas presentaciones, tanto la defensa como el representante del Ministerio Público Fiscal se han pronunciado en favor del dictado del sobreseimiento de Jorge Maximiliano Ibáñez por entender que el hecho atribuido al nombrado no encuadra en una figura legal. En esa inteligencia, sin adentrarme en el análisis sobre la idoneidad del instrumento en cuestión para vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal –es decir, si la conducta es típica o no–; al no existir impulso acusatorio por parte del agente fiscal, exclusivo titular de la acción penal pública, resolver en contrario actuando de manera oficiosa implicaría la violación de la regla *ne procedat iudex ex officio* y la consecuente vulneración a la garantía de imparcialidad. En tal sentido, el Máximo Tribunal ha reconocido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 23072/2024/TO1

en múltiples oportunidades la necesidad de acusación como presupuesto de la defensa en juicio y del debido proceso penal, y la imposibilidad del Tribunal de adoptar un temperamento inculpativo frente a su ausencia (conf. Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557; “Tarifeño” 325:2019; “García” 317:2043; “Cattonar” 318:1234; Cáceres 320:1891; “Mostaccio” 327:120; “Del’Olio” 329:2596; “Casco” 325:1259, entre otros).

De este modo, la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal por la que considera que no puede proseguirse un proceso penal –en el caso bajo estudio, por verificarse el supuesto contemplado en el art. 336 inc. 3° del CPPN–, solo queda sometida al control de legalidad y razonabilidad que debe efectuar el juez por previsión del art. 69 del CPPN. Y en esa dirección habré de señalar que la postura asumida por el acusador público, en base a las atendibles razones expuestas en su dictamen, satisface todas las exigencias formales de la citada norma y resulta derivación razonada de las constancias de la causa a las que alude; de manera que se impone disponer el sobreseimiento de Jorge Maximiliano Ibáñez en orden al accionar por el cual fuera requerido a juicio en los presentes actuados (art. 336 inc. 3° del CPPN).

Por lo demás, frente a la adopción del mencionado temperamento, corresponde dejar sin efecto la inhibición general de bienes del nombrado dispuesta en el incidente de embargo FSM 23072/2024/TO1/2, y proceder a la destrucción de la cédula de identificación del automotor n° ADT72444 apócrifa.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General;

RESUELVO:

1. SOBRESEER a JORGE MAXIMILIANO IBÁÑEZ, cuyas demás condiciones personales obran en el acápite inicial, en orden al hecho por el que fue requerido a juicio en la presente causa **FSM 23072/2024/TO1**, calificado como constitutivo del delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de un vehículo automotor (arts. 45 y 296, en función del 292 segundo párrafo, del Código Penal); dejando expresa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 23072/2024/TO1

constancia de que la formación de la presente causa en nada afecta su buen nombre y honor (arts. 334, 336 inc. 3° y 361 del CPPN).

2. DEJAR SIN EFECTO la inhibición general de bienes dispuesta respecto del imputado en el incidente de embargo FSM 23072/2024/TO1/2. A tal fin, una vez firme y cumplido que sea por el juzgado instructor lo ordenado en el punto 5 de la providencia de fecha 9 de febrero de 2026, ofíciase con testimonio de lo resuelto al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires.

3. DESTRUIR la cédula de identificación del automotor n° ADT72444 apócrifa, secuestrada en el marco de las presentes actuaciones.

Regístrese, notifíquese y publíquese. Firme que sea, comuníquese a las autoridades administrativas y judiciales correspondientes y, oportunamente, archívese.

Fdo. electrónicamente: Walter Antonio Venditti, Juez de Cámara

Ante mí: Diego Pierretti, Secretario

Se cumplió. Conste.

Fdo. electrónicamente: Diego Pierretti, Secretario

